

PORVENIR / RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN / 11001310500820220007900.

Angélica Cure Muñoz <acure@godoycordoba.com>

Mié 30/11/2022 8:13 AM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscar.aponte@conexel.co <oscar.aponte@conexel.co>; luisfuentes976@hotmail.com <luisfuentes976@hotmail.com>; asopensionescolombia@gmail.com <asopensionescolombia@gmail.com>

Señores

JUZGADO OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral promovido por **OSCAR APONTE VILLAMIL** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RADICACIÓN. 11001310500820220007900.

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que niega el llamamiento en garantía a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

ANGÉLICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general conferido a través de escritura pública a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, firma en la que me encuentro inscrita como abogada, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, por medio del presente y estando dentro del término legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado mediante estado el día 28 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se niega el llamamiento en garantía realizado a COLPENSIONES.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente memorial con copia a la parte demandante (oscar.aponte@conexel.co), (luisfuentes976@hotmail.com) y (asopensionescolombia@gmail.com). _

De la Señora Juez,

**Angélica María Cure Muñoz**

CC. 1.140.887.921 de Barranquilla.

T.P. 369.821 del C.S. de la J.

acure@godoycordoba.com

Bogotá - Calle 84 A No. 10-33, piso 11

PBX: (57-1) 317 4628

Celular: (350) 8388630

www.godoycordoba.com

Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

**Littler**

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

Señores

JUZGADO OCTAVO (08) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral promovido por **OSCAR APONTE VILLAMIL** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

RADICACIÓN. 110013105008**20220007900.**

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que niega el llamamiento en garantía a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

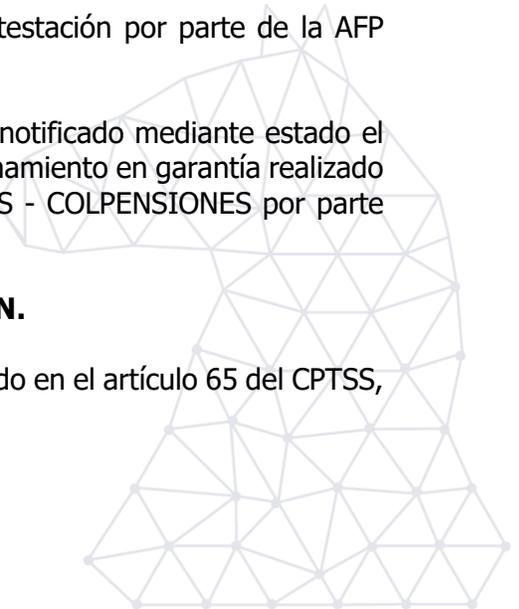
ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general conferido a través de escritura pública a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, firma en la que me encuentro inscrita como abogada, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, por medio del presente y estando dentro del término legal oportuno, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado mediante estado el día 28 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual se niega el llamamiento en garantía realizado a COLPENSIONES.

I. HECHOS.

1. El día 23 de febrero de 2022 se radicó demanda ordinaria laboral por parte del señor **OSCAR APONTE VILLAMIL**.
2. Luego de admitirse la misma, se procedió a dar contestación por parte de la AFP PORVENIR S.A el día 12 de mayo de 2022.
3. Por medio de auto fecha 25 de noviembre de 2022, notificado mediante estado el día 28 de noviembre del mismo año, se rechazó el llamamiento en garantía realizado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por parte de mi representada.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación es procedente en atención a lo señalado en el artículo 65 del CPTSS, que indica:



*"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros (...)"*

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 25 de noviembre de 2022, notificado mediante estado el día 28 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual el despacho resolvió rechazar el llamamiento en garantía realizado a COLPENSIONES y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

III. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

Como argumento del Despacho para negar el llamamiento en garantía expuso:

"Este Despacho no encuentra procedente acceder al llamamiento, toda vez que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones ya ostenta la calidad de demandada en el presente juicio, es decir, se encuentra vinculada como parte, de manera que, para resolver de fondo la controversia si algún efecto de una posible sentencia afectara a Colpensiones, ese efecto jurídico puede darse de la misma manera, o bien como parte o como llamada en garantía."

Así las cosas, mi representada discrepa de la postura esbozada por el despacho pues COLPENSIONES es un directo interesado en las pretensiones del demandante, quien señala que con dicha entidad obtendría una mesada diferente a la ya reconocida en el RAIS, además de que estuvo vinculado con esta entidad, previo a su traslado al RAIS.

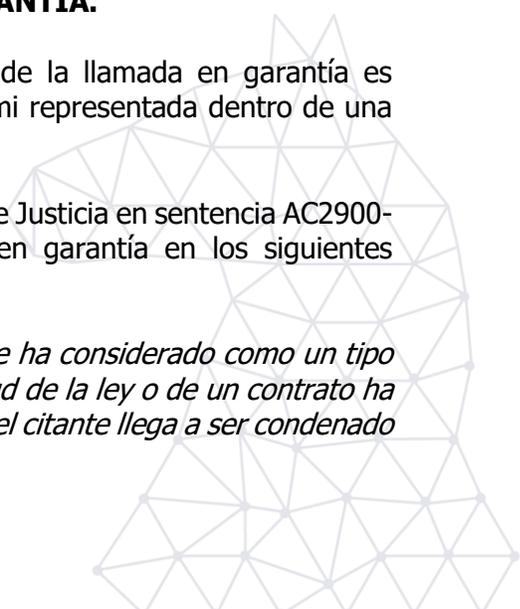
Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el hecho de que COLPENSIONES haga parte del proceso como demandada, no impide el respectivo llamamiento realizado por mi mandante, toda vez que la finalidad del llamamiento en garantía es que dicha entidad entre a responder en caso de una eventual condena a perjuicios a PORVENIR.

IV. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, es importante señalar que la obligación de la llamada en garantía es responder por las obligaciones que puedan ser adversas a mi representada dentro de una eventual sentencia.

En relación con lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC2900-2017, hace referencia a la procedencia del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"... la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado



a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante. (Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior podemos evidenciar la importancia y procedencia del llamamiento en garantía efectuado a COLPENSIONES y la omisión del Juez de primera instancia de no permitirle a la llamada en garantía ejercer su derecho legítimo a la defensa y por ende la violación al debido proceso al resolver la no procedencia.

Así mismo, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

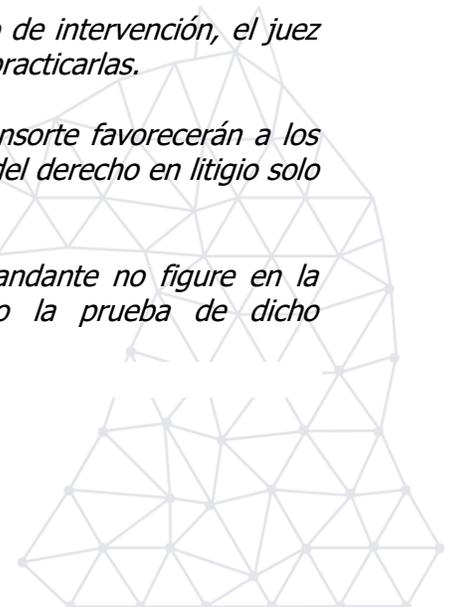
"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado fuera del texto original)





De la norma en cita y de la revisión del llamamiento en garantía realizado por mi representada, se avista que la solicitud reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 61° ibidem, pues claramente el objetivo que se persigue con la vinculación de COLPENSIONES como llamada en garantía es exigirle su obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de la cual se desprende que dicha entidad también debía proporcionar información suficiente y comprensible al afiliado sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Por todo lo anterior, se aprecia que el derecho contractual solicitado por mi representada con la convocada COLPENSIONES, le permite citarla a este proceso, independiente de la responsabilidad que a aquella le asista, pues tal aspecto solo puede ser definido al momento de dictar sentencia, lo cual se trunca al no brindarle a la convocada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en la pretensión de perjuicios formulada por la parte citante.

En segundo lugar, es debido precisar que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 establece:

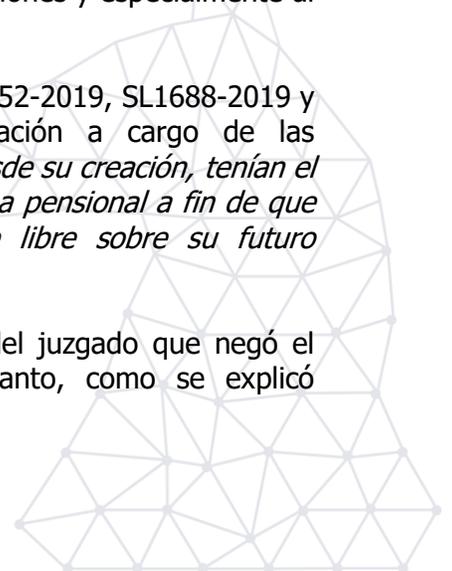
"b. La selección de uno o cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado..."

En el presente caso y de acuerdo a la norma citada, el demandante se afilió al Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) de manera libre y voluntaria, y posteriormente se trasladó al RAIS suscribiendo un formulario de afiliación, el cual también fue suscrito de forma libre y voluntaria.

Ahora bien, por vía jurisprudencial se ha establecido que las entidades del sistema de seguridad social están obligadas a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección o traslado de régimen pensional. COLPENSIONES como entidad administradora del sistema de seguridad social en pensiones también tenía la obligación de brindar esta información, tanto al momento de la afiliación, como al momento del traslado al RAIS, por lo que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, COLPENSIONES debe responder por la información que debió proporcionarse a la demandante al momento de su vinculación al sistema de pensiones y especialmente al momento del traslado al Régimen de Ahorro Individual.

La Sala de Casación Laboral, en las sentencias SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 ha señalado el alcance del deber de información a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, al señalar: *"las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional..."*

De conformidad con lo anterior, no es procedente la decisión del juzgado que negó el llamamiento en garantía realizado a COLPENSIONES, por cuanto, como se explicó



anteriormente, el llamamiento surge en virtud de las obligaciones en cabeza de dicha entidad frente al demandante.

V. PETICIÓN.

En atención a lo anterior, de manera respetuosa se solicita **REVOCAR** el auto proferido el pasado 25 de noviembre de 2022, notificado mediante estado el día 28 de noviembre de la misma anualidad, para efectos de admitir el llamamiento en garantía realizado a COLPENSIONES.

VI. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Calle 84 A # 10 – 33 Piso 5 de la ciudad de Bogotá, Número de teléfono 3174628 y a los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y acure@godoycordoba.com

VII. TRASLADO DEL ESCRITO A LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES DEL PROCESO.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente memorial con copia a la parte demandante (oscar.aponte@conxel.co), (luisfuentes976@hotmail.com) y (asopensionescolombia@gmail.com).

De la Señora Juez,

Angélica Cure M.

ANGÉLICA MARIA CURE MUÑOZ

C.C. 1.140.887.921 de Barranquilla

T.P. No. 369.821 del CS de la J.

Correo electrónico: acure@godoycordoba.com

